


#1951

Julio 10/35

61/4405  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que modifica la 7. 522
de fecha 6 de junio de 1933 (sobre dar
nombres, a calles de personas vivas).

5 Págs

Santo Domingo, D. N.

Julio 11 de 1935.

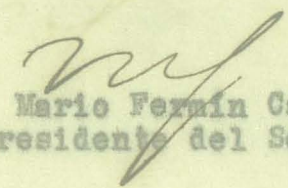
494

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Palacio.-

Honorable Sr. Presidente:

Aprobado por ambas cámaras, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifica la Ley #522, de fecha 6 de Junio de 1933.

Con la mayor consideración y respeto, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

81/4525

Santo Domingo, D. N.
Julio 11 de 1935.

495

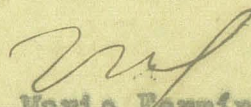
Sr. Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Sr. Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No. 317 de fecha 10 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se modifica la Ley #522, de fecha 6 de Junio de 1933.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Permin Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

8/1/4406



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

#.314.

Santo Domingo, D.N. Julio 10 de 1935.

Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley por el cual se modifica la Ley #.522, de fecha 6 de Junio de 1933.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

601/4405



17ra disc Julio 11/35 ap.
92 disc Julio 11/35 ap.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:-La Ley número 522, promulgada en fecha 6 de Junio de 1933 y publicada en la Gaceta Oficial número 4581, del 10 de Junio de 1933, queda por la presente modificada para que se lea como sigue:

"Artículo Unico:-Por la presente se modifica el Artículo 3 de la Ley Num. 40 de fecha 10 de Diciembre de 1930, para que se lea como sigue:

Art. 3.-Las prohibiciones anteriores tienen las excepciones siguientes:

1.-Cuando se trate de alguna persona o personas dignas de tal recompensa por servicios distinguidos a la Patria, a las Provincias o a las Comunes; por obras de mérito sobresaliente; por grandes beneficios hechos a la humanidad; por grandes descubrimientos científicos, siempre que la persona o personas que se hayan hecho acreedoras a ese honor, tengan no menos de diez años de haber fallecido, y

2.-Cuando las Ordenanzas Municipales o Resoluciones Legislativas por medio de las cuales se dé el nombre de personas vivas o que no tengan diez años de haber fallecido a las calles, paseos, y edificios públicos y a las villas, comunes y provincias, fueren aprobadas, por lo menos, por las dos terceras partes de los votos del número total de los miembros de cada Cámara".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D.N. República Dominicana, a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco; Año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Firmas manuscritas de los secretarios]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA PADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- La ley número 522, promulgada en fecha 6 de Junio de 1933 y publicada en la Gaceta Oficial número 4581, del 10 de Junio de 1933, queda por la presente modificada para que se lea como sigue:

"Artículo Unico:- Por la presente se modifica el Artículo 3 de la ley Num.40 de fecha 10 de Diciembre de 1930, para que se lea como sigue:

Art. 3.- Las prohibiciones anteriores tienen las excepciones siguientes:

1.- Cuando se trate de alguna persona o personas dignas de tal recompensa por servicios distinguidos a la Patria, a las Provincias o a las Comunes; por obras de mérito sobresaliente; por grandes beneficios hechos a la humanidad; por grandes descubrimientos científicos, siempre que la persona o personas que se hayan hecho acreedoras a ese honor, tengan no menos de diez años de haber fallecido, y

2.- Cuando las Ordenanzas Municipales o Resoluciones Legislativas por medio de las cuales se dé el nombre de personas vivas a que no tengan diez años de haber fallecido a las calles, paseos, y edificios públicos y a las villas, comunes y provincias, fueren aprobadas, por lo menos, por las dos terceras partes de los votos del número total de los miembros de cada Cámara".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la 7522. PAGINA No.

El Presidente
Fdo. Miguel A. Roca

Los Secretarios:
Fdos. Dr. José E. Aybar
J. A. Bisnó

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

M. Roca
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:
José E. Aybar
J. A. Bisnó